

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Bilbao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido el Director gerente del Banco de Victoria don José María Villaoz con don Toribio de Ugalde sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que el Director gerente del expresado Banco manifestó á don Toribio de Ugalde en carta de 8 de Junio de 1864, que en el supuesto de que le convendrían las condiciones que se habían fijado para los corresponsales del establecimiento, y habiéndosele indicado como uno de los que convenían al mismo en Bilbao, le remitía para su cobro las letras adjuntas, importantes 114.000 rs. que por primera partida le cargaba en cuenta, añadiendo que las condiciones eran interés recíproco de 5 por 100 al año aplicable por semestres, garantía mútua de los valores que se remesasen y un tercio por 100 de comisión de caja:

Resultando que en otra carta de 18 de Junio del mismo año de 1864 Villaoz, como Director del Banco de Victoria, al propio tiempo que acusaba á Ugalde el recibo de los valores que este había incluido en su car-

ta del 16 y le remitía otras letras para su cobro, le dijo que el Banco, accediendo á sus deseos le hacia nuevas proposiciones, desapareciendo las anteriores, y eran cuenta corriente sin interés y comision de un cuarto por 100 mediante una garantía de casa conocida de la Junta que respondiera por él hasta la suma de 200.000 reales:

Resultando que en carta del 20 Ugalde aceptó estas nuevas proposiciones, proponiendo para fiador á don Juan Molinuevo, del comercio de Victoria, con el cual se conformó el Director del Banco, expresando que bastaba que el don Juan dirigiese una carta en que manifestara que salía garante de Ugalde por la cantidad convenida de 200 000 rs.

Resultando que posteriormente don Toribio de Ugalde en carta de 30 de Junio de 1864 remitió al Director del expresado Banco de Victoria dos letras sobre Madrid, por valor de 200.000 rs. en junto, giradas en aquel día á la orden de dicho Banco á 90 días fecha, por don Antonio J. de Acha y cargo de don Miguel Antonio de Aguirrezabala; manifestándole después, que el librador ofrecía garantías como uno de los principales propietarios de Bilbao y que su urna era muy corriente en todo el comercio:

Resultando que en 2 de Julio el Director del Banco devolvió las dichas letras á Ugalde para que las rehiciesen, extendiéndolas á la orden de este, y endosándolas el mismo al Banco á fin de que tuvieran las formalidades de reglamento; y en el siguiente día 3 Ugalde las remitió en la forma que se le pedían, expresando en la carta que sentiría que la falta de su endoso hubiera dado lugar á que se dudase que rehúia la responsabilidad de la operación, pues de aquel modo ó de otro la hubiese

aceptado, no habiendo tenido ningún interés en que las letras fueran extendidas á la orden del Banco:

Resultando que con carta de 30 de Julio remitió Ugalde al expresado Director otras dos letras firmadas y libradas en el mismo día por don Antonio J. de Acha á la orden del don Toribio y endosadas por este al Banco de Victoria como valor en cuenta la una de 160.000 rs. á cargo de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, vecino de Madrid, y la otra de 160.000 rs. al de don Celestino Lopez, vecino de Búrgos, las cuales fueron aceptadas á su presentación, pero no pagadas á su vencimiento, por lo que se formalizaron los correspondientes protestos y cuentas de resaca, que ascendían con inclusión del valor de las letras á la cantidad de 341.615 reales, 50 céntimos:

Resultando que en otra carta de 29 de Agosto el mismo Ugalde remitió al expresado Banco, cargándose en cuenta sin perjuicio, una letra girada por Acha por la cantidad de 200.000 rs. á cargo de Aguirrezabala, también á 90 días fecha y orden de Ugalde que la endosó igualmente al Banco, y la cual fué protestada en 27 de Octubre por falta de aceptación:

Resultando que el Director del Banco en cartas de 30 y 31 de Octubre y 2 de Noviembre incluyó á Ugalde las tres mencionadas letras con sus protestos y cuentas de resaca, manifestándole que le dejaba debitados en cuenta sus importes; y el D. Toribio en 31 de Octubre, 2 y 4 de Noviembre acusó el recibo de las tres letras, cuentas de resaca y protestos, contestando al Director del Banco que le dejaba abonados los importes de unas y otras:

Resultando que en 7 de dicho mes de Noviembre don Toribio de Ugalde escribió al expresado Director del Banco de Victoria, que tenía

el sentimiento de participarle que para aquella noche á las seis había sido citado á la junta de acreedores de don Antonio J. de Acha, á la que pensaba asistir en representación de aquel establecimiento: que según noticias el activo presentaba un déficit de bastante consideración y algunos de los valores que le componían parecía que no eran de pronta realización; y que tenía que advertirle con tal motivo que los abonos que le hizo por sus cartas de 31 de Octubre, 2 y 4 de Noviembre solo fueron en concepto de que todo se cobrase pronto y para uniformar la cuenta, no siendo responsable de la diferencia que dejara de percibirse, puesto que tanto aquellos como los demás negocios los había hecho por cuenta del Banco:

Resultando que por virtud de esta carta mediaron varias contestaciones entre el Banco y Ugalde, tanto por escrito como de palabra, sosteniendo aquel que la responsabilidad y perjuicio de dichas letras era de este, y Ugalde al contrario que era del Banco, y que no habiéndose avenido, el D. Toribio remitió las letras, sus protestos y cuentas de resaca en 2 de Enero de 1865 al Director del expresado Banco diciéndole que contrapasa al débito de su cuenta los 542.051 rs. que le había abonado en ella, sin perjuicio de su cobro, según costumbre:

Resultando que el dicho Director, no conformándose en tomar las letras para el Banco, entabló demanda ejecutiva en 13 de Marzo de 1865 ante el Tribunal de Comercio de Bilbao contra el referido Ugalde por la cantidad de 343.615 rs. y 50 cént. que importaban las dos letras de 30 de Julio de 1864 y los gastos de protesto y resaca, y por el valor de los intereses adeudados y que se adeudasen hasta hacer efectivo el pago,

con las costas, reservándose el uso de las acciones conducentes para el reembolso del valor de la letra de 200.000 rs. de 28 de Agosto contra quien hubiere lugar; y que por auto que dictó dicho Tribunal en el día 15, y que confirmó la Audiencia en 19 de Mayo, se declaró no haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion, reservando al Banco de Vitoria el derecho que pudiera tener contra D. Toribio de Ugalde por el saldo que á su favor resultase en la cuenta corriente con el mismo, para que lo ejercitara en el juicio correspondiente y salvas en todo caso las acciones que procedieran contra el librador de las letras:

Resultando que en su virtud el Director del Banco en 9 de Agosto de 1865 entabló demanda ordinaria, acompañando á ella el extracto de su cuenta corriente con Ugalde, en cuyo *debe* cargaba al mismo el importe de las mencionadas tres letras con sus protestas y resaca en cantidad total de 542.951 rs., sacando á favor del Banco un saldo de 534.105 reales y 29 cént.; y solicitó que se declarase que era cargo de dicho don Toribio de Ugalde el importe de las expresadas letras, protestos y resacas y se condenara al mismo á estar y pasar por la cuenta adjunta y á abonar su saldo con los intereses legales, fundándose en que Ugalde estaba obligado á ello, tanto por el convenio que celebró con el Banco de Vitoria al aceptar su carta de 20 de Junio de 1864 las proposiciones que se le hicieron en la del 18 del mismo mes y año, como por la responsabilidad que el claramente tomó sobre sí en la otra carta de 3 de Julio, en que daba á entender el significado que dió á dicho convenio, y por sus hechos posteriores:

Resultando que Ugalde pidió que se desestimase la demanda, condenando en costas al actor; y para ello alegó, que el convenio celebrado por él con el Banco de Vitoria en cartas de 18 y 20 de Junio de 1864 no le obligaba á responder de las letras que tomase por cuenta de este, pues cabalmente para quitar dicha obligación se suprimió la condicion relativa á la garantía mútua de valores impuesta por el Director del Banco en su primera carta del día 8; que la del 3 de Julio no modificó ni alteró dicho convenio, sino que únicamente revelaba algo de inexperiencia hija de su poca edad: que la garantía que prestó fué para responder de que procedería de buena fé, no malversaria los caudales del Banco y haría en Beneficio de este todo lo que le fuese posible, pero no se extendía á la efectividad de los giros; y que nada importaba que las letras se hubieran librado á su orden y él las hubiese endosado al Banco, ó que directamente se hubiesen extendido á la de este, pues las obligaciones

y relaciones entre ellos las fijaba el convenio que tenia celebrado y al cual no se oponia la peticion del actor:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Tribunal de Comercio de Bilbao con fecha 16 de Julio de 1866 dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 11 de Diciembre absolviendo á D. Toribio de Ugalde de la demanda propuesta por D. José María Villaoz, como Director gerente del Banco de Vitoria, en escrito de 9 de Agosto de 1865 y condenando á este en las costas:

Y resultando que la parte del Banco interpuso recurso de injusticia notoria contra el referido fallo, por cuyo concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion y la doctrina establecida en sentencias de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, 21 de Setiembre de 1859, 4 de Octubre de 1860 y 1.º de Febrero de 1862; por haberse faltado al contrato, violándose con inexactos fundamentos, al suponer que Ugalde no era responsable de los valores que remitia al Banco por endoso:

2.º Los artículos 160, 472 y 473 del Código de Comercio, no solo en el sentido de que contienen los preceptos que arreglan la responsabilidad que llevan consigo los endosos en las letras de cambio y pagarés, sino porque con especialidad el 160 comprende una regla clara y terminante de interpretacion y explicacion del estado de relaciones en que Ugalde se encontraba con el Banco de Vitoria: pues que segun la letra de este artículo en las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso; de suerte que si Ugalde se consideraba en las tres letras como endosante ordinario, le incumbia la responsabilidad segun el art. 473, y si se consideraba como un endosante comisionista, debió cumplir con la prescripcion del artículo 472, ó la de la segunda parte del 160 poniéndose el endoso, no á favor suyo por parte del librador, sino directamente á favor del comitente, expresando que era valor recibido del comisionado:

Y 3.º Los artículos 247 y 248 del Código de Comercio que establecen las reglas para la recta y justa interpretacion de los contratos mercantiles, y muy especialmente la base 2.ª del art. 249; pues que el fallo despreciaba la verdadera y auténtica interpretacion que las partes daban á sus compromisos, estableciendo otro sentido é inteligencia con-

traria, y añadió que estando consignado en la sentencia que impidió el juicio ejecutivo, el principio de que desde que Ugalde aceptó la devolucion de las letras, las abonó al Banco en su cuenta corriente y le avisó quedarle abonadas, habia terminado el contrato de letras de cambio y solo podia abrirse discusion para determinar, si en la forma en que Ugalde habia aceptado el cargo de comisionista ó corresponsal del Banco de Vitoria estaba ó no libre de la garantía que como condicion natural é inherente á todo contrato no podia relajarse sino en virtud de una estipulacion expresa, no existiendo esta ni pudiendo legalmente existir, al establecerse en el fallo lo contrario, se faltaba expresa y terminantemente á la ley y se cometia una injusticia notoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que si bien las primeras condiciones que el Banco propuso á D. Toribio Ugalde eran interés recíproco de 5 por 100 al año, garantía mútua de los valores que se remesasen y un tercio por 100 de comision de caja, las segundas se redujeron á cuenta corriente sin interés, comision un cuarto por 100, mediante una garantía de casa conocida de la junta que respondiera por él hasta la suma de 200.000 rs., expresándose que desaparecian las proposiciones anteriores: por cuya razon Ugalde quedó libre de la responsabilidad de dicha garantía mútua:

Considerando, por consiguiente, que al absolver en la ejecutoria á Ugalde de la demanda no han sido infringidos los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, segun los cuales, los contratos mercantiles deben cumplirse con arreglo al sentido propio y genuino de sus palabras y á la intencion manifiesta de los contratantes; ni el art. 249 en su base 2.ª del mismo Código que se refiere al caso en que hay necesidad de interpretacion por duda ocurrida:

Considerando que tampoco han sido infringidos los artículos 160, 472 y 473 del mencionado Código, porque si Ugalde puso su endoso en las letras de cambio de que en este pleito se trata, esto no destruye el convenio que lo pusiera en otras letras para que tuviesen las formalidades reglamentarias:

Y considerando en cuanto á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sus sentencias citadas, que el derecho comun no es aplicable á los negocios mercantiles, sino á falta de disposicion en las leyes especiales de Comercio, lo que no sucede en el presente caso; y que aun prescindiendo de esto, la ley y doctrina invocadas no habrian sido infringidas,

por ser la ejecutoria conforme á lo convenido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Banco de Vitoria, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María de Haro.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Manuel Sanchez con D. Manuel de Navia y Osorio, Marqués de Santa Cruz de Marcenado, sobre que este otorgue á favor de aquel escritura de venta de ciertos bienes, ó cuando á esto no haya lugar, le pague 100.000 rs. y sus intereses; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Mayo de 1843 D. José María de Navia y Osorio, con poder de su hermano D. Manuel, Marqués de Santa Cruz de Marcenado, tomó á préstamo para este 80.000 rs. de don Juan Antonio Robledo por término de ocho años y con réditos del 6 por 100, hipotecando en general todos los bienes de dicho Marqués, y especialmente los que expresó:

Resultando que no habiendo pagado el Marqués el indicado préstamo, los herederos de Robledo entablaron demanda ejecutiva, en que se dictó sentencia de remate, llegándose á señalar día para la venta de los bienes; y en tal estado otorgaron una escritura en 16 de Octubre de 1859 dichos herederos de Robledo, don Manuel Sanchez y el Marqués, por

la cual el segundo pagó á los primeros 100.000 rs. por el préstamo de 80.000, intereses y costas que debía el tercero, y este, ó sea el Marqués, dijo que mediante el favor que Sanchez le habia dispensado con ello reconocia al mismo por acreedor de los 100.000 rs., y se obligaba á pagarlos dentro de cuatro años en la misma forma que los debía pagar á los herederos de Robledo, en cuyo lugar le ponía, con las mismas hipotecas, y á entregarle 6.000 rs. al año por razon de intereses al 6 por 100; y Sanchez y el Marqués añadieron que si trascurridos los cuatro años estipulados no hubiese este pagado á aquel los 100.000 rs. é intereses, se entenderian vendidos real, perpétuamente y por juro de heredad de los bienes hipotecados los que fuesen precisos para cubrir el crédito á razon de 1.200 reales por cada fanega de pan en renta, siendo esta la que entonces cobraba el Marques segun las escrituras otorgadas en el año de 1853; y habiendo de empezar á tomarse los indicados bienes por los que radicaban en la parroquia de Sieres de aquel Concejo de la Pola de Siero, y entre estos los que eligiese por caserías el don Manuel Sanchez, y reputarse suficiente para demostrar la eleccion la relacion de dichos bienes que verificase Sanchez, presentándola al Marqués; y que si este trataba de poner algun entorpecimiento, además de no ser oido, pagaria las costas, daños y perjuicios, sirviendo tambien de prueba de ellos la relacion del don Manuel:

Resultando que el Marqués no pagó en el plazo estipulado, y en 14 de Agosto de 1865 entabló don Manuel Sanchez demanda ordinaria pidiendo que se declarasen válidos y subsistentes los pactos contenidos en dicha escritura, y se condenara al Marqués á que, verificada la competente liquidación, le otorgase escritura de venta y le entregara los bienes que cultivaban Bernardo Quindiello y Bernardo Riega y demás que expresó en la relacion que habia pasado á dicho Marqués, los que se aumentarían ó disminuirían segun fuesen ó no suficientes para cubrir, á razon de 1.200 rs. cada fanega de renta, el capital y los réditos que se devengasen desde el 16 de Octubre de 1863 hasta la fecha de la entrega; y que en el caso inesperado de que no hubiese lugar á nada de esto, se le condenara á la devolucion de los 100.000 rs. y al pago de los intereses vencidos y que se venciesen hasta la extincion del crédito, imponiéndole siempre las costas, y se fundó en que así se habia pactado por la indicada escritura, y lo que se pacta debe cumplirse:

Resultando que el Marqués pidió que se le absolviese de la demanda y se condenara á Sanchez á que en el término de quinto día otorgara escri-

tura de próroga del préstamo por cuatro años mas, entendiéndose el rédito del 7 por 100, é imponiéndole las costas; para lo cual, sin impugnar en nada los pactos contenidos en la referida escritura de 1859, alegó que se habia causado una novacion en el contrato prorogando el plazo del mismo por cuatro años mas, que aun no habian vencido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus pretensiones, sosteniendo el actor que se proyectó, pero no llegó á realizarse la novacion del contrato, y defendiendo el demandado lo contrario, se recibió el pleito á prueba, y ambos litigantes hicieron las que creyeron convenientes:

Resultando que en 18 de Junio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por la suya de 19 de Enero de 1867, en la que declaró nula y de ningun valor la cláusula de 16 de Octubre de 1859, por la cual estipularon los otorgantes que, si trascurridos los cuatro años estipulados no habia solventado el Marqués á Sanchez los 100.000 rs. y sus intereses, se entenderian vendidos real y perpétuamente y por juro de heredad de los bienes hipotecados los que fuesen precisos para cubrir el crédito á razon de 1.200 rs. por cada fanega de pan en renta que entonces percibia el Marqués, sin que pudiera hacerse nueva regulacion, sino sirviendo de base las escrituras de arrendamiento vigentes del año de 1853, y habiendo de empezar á tomarse los bienes por los que radicaban en la parroquia de Sieres, y entre ellos los que eligiese por caserías el D. Manuel Sanchez, siendo suficiente para demostrar la eleccion la relacion que de dichos bienes verificase este: declaró tambien no haber lugar al otorgamiento de la escritura de venta, y no probado el convenio de novacion de contrato ó renovacion; absolvió á Sanchez de esta reconvenion propuesta por el Marqués en forma de excepcion perentoria; condenó á este á que dentro de 15 dias pague á Sanchez, los 100.000 rs. de capital con todos los intereses debidos y que se debiesen hasta el dia del pago, y no hizo especial condena de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Sanchez recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se ordena que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó;» la ley 38, tit. 5.º, Partida 5.ª, con arreglo á la cual «toda postura ó pleito que pone entre sí el vendedor con aquel

que compre la cosa dél, solo que non sea contra las leyes desde nuestro libro, nin contra las buenas costumbres debe ser guardada;» la ley 12, tit. 13 de la propia Partida, que establece que «todo pleito que non sea contra derecho nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes á peños;» la doctrina legal de que «la verdadera ley para decidir las cuestiones litigiosas que proceden de los contratos es el contrato mismo;» y la de que «son eficaces los pactos consignados en las convenciones por las personas capaces de contraer, si no se oponen á la moral y á lo prescrito por las leyes,» porque la sentencia declara nulos los pactos de la escritura de 16 de Octubre de 1859, sin embargo de no ser de los prohibidos, ni el que se conoce con el nombre de *comisorio*:

2.º La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Diciembre de 1861, de que «el precepto legal de haber de elevarse á escritura pública el contrato de compra-venta no establece una condicion esencial á este, sino una forma en interés publico independiente de la voluntad de los contrayentes, envolviendo como consecuencia necesaria el recíproco é indeclinable deber de estos á prestarse al otorgamiento de la escritura pública,» porque el pacto que contiene el documento de 16 de Octubre de 1859 es una verdadera compra-venta que se perfeccionó en el momento en que trascurrieron los cuatro años señalados para el pago del crédito, y dirigió él al Marqués la relacion en que designaba las fincas, y por consiguiente se hallaban obligados desde entonces á otorgar la escritura, á pesar de la cual se declaraba no haber lugar á su otorgamiento:

3.º Las disposiciones citadas, segun las cuales «lo convenido es ley para los contrayentes,» y la doctrina legal de que «siempre que se deducen en una sola demanda dos pretensiones distintas, pero de tal suerte ligadas que únicamente se pueda acceder á la segunda, siendo la primera improcedente, el Tribunal sentenciador debe abstenerse de fallar respecto á aquella cuando esta se halla fundada en el derecho,» por cuanto al condenarse al Marqués al pago de los 100.000 rs. prestados y sus intereses se habia deferido á una solicitud deducida tan solo subsidiariamente, cuando debió estimarse la primera parte de la demanda por ser conforme á derecho;

Y 4.º La indicada ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina de que «es ley para los contratantes lo que libremente han convenido,» porque en la escritura de 1859 se estipuló que si el Marqués tratase de

oponer algun entorpecimiento, habria de pagar cuantas costas, daños y perjuicios motivare; y sin embargo de haberle opuesto con este pleito no se le oponian latsosacs:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 256 y 233 de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto se declaraba la nulidad de los pactos consignados en la escritura del año de 1859, cuando este punto no habia sido objeto de contradiccion ni debate en el pleito, porque ni se alegó esta excepcion en el escrito de contestacion ni en el de dúplica, ni fué objeto de las pruebas practicadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la única cuestion que en este pleito se ha debatido desde la contestacion á la demanda ha sido sobre si se habia prorogado ó no el primitivo contrato sin hacer mérito ninguna de las partes del pacto comisorio de que se ha ocupado la sentencia:

Y considerando que no siendo de este lugar el declarar si las disposiciones de las leyes 41, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 12, tit. 13 de la misma Partida, están ó no están bien aplicadas al contrato objeto de este pleito, la Sala sentenciadora, que para negar la primera parte de la demanda ha acudido á lo preceptuado en esas leyes, desentendiéndose por completo de la excepcion propuesta por el demandado, ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Sanchez, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 19 de Enero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Gabriel Ceruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, Jose María Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Hilario de Igón, José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1867.—
Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de Junio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CORDOBA.

Núm. 1312.

A los efectos del párrafo 2.º artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, deberá reunirse la Diputación provincial el día 6 de Julio próximo á la una de la tarde en el salon bajo de la corporacion, situado en el edificio que ocupa este Gobierno á cuyo fin quedan convocados los señores Diputados.

Lo que he dispuesto se publique ea este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1313.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higiénicas que se le han mandando adoptar, debe considerar vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente, y considerando que esta coremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo, que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia, bajo ningun concepto, la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia y efectos de quien corresponda.

Córdoba 26 de Junio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1314.

Debiendo regir desde el 1.º de Julio entrante la nueva tarifa para el franqueo de la correspondencia,

aprobada por Real decreto de 15 de Mayo último, quedará detenida la que no se halle franqueada, con arreglo á su peso, con los sellos establecidos al efecto; y con el fin de que en esta parte del servicio no resulte tal vez perjudicado el público por la detencion que habria de tener, he dispuesto insertar á continuacion la expresada tarifa, para el debido conocimiento y gobierno del público.

Córdoba 25 de Junio de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

TARIFA DE FRANQUEO para la correspondencia, con arreglo al Real decreto de 15 de Mayo último, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografias, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquiera otro paquete certificado, llevarán además de los sellos que corresponda á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.

Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando

en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados, llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que no exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas y las islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.

En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Núm. 1315,

Pósitos.

Para conocer las existencias en granos y metálico con que cuenten los Pósitos de la provincia al dar principio á la próxima reintegracion de sus fondos, los señores Alcaldes de la misma, acompañados de los Depositarios, Secretarios y demás funcionarios que corresponda, se constituirán en los respectivos establecimientos el dia treinta del corriente mes, y levantarán un acta de remedida y recuento de los expresados fondos, la cual remitirán sin demora á este Gobierno, proponiéndose á la vez las medidas que crean necesarias para el fomento de aquellos.

Córdoba 26 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1322.

Presupuestos municipales.

Una de las mayores dificultades que se encuentra en la formacion de los presupuestos adicionales, cuyo servicio debe ejecutarse en el mes de Octubre de cada año económico, para hacer la refundicion en el ordinario que empieza á regir en primero de Julio, suele ser la confusion con que algunos Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y Depositarios hacen de los fondos del presupuesto que se cierra en 30 de Junio con los del presupuesto ordinario que se pone en ejecucion en el citado dia 1.º de Julio.

Para evitar este mal y convenirse de que la contabilidad municipal se lleva con arreglo á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, he dispuesto que en los primeros quince dias del mes de Julio inmediato me remitan los señores Alcaldes una copia certificada del acta de arqueo que debe celebrarse el dia 30 del corriente mes, advirtiéndole que la referente á las poblaciones que tienen hospital municipal, debe comprender la respectiva á dicho establecimiento, enviando por separado una copia del acta de arqueo de los referidos hospitales, con expresion de la clase de moneda en que consista, la existencia en metálico que arroje dicho documento, el cual se estenderá en la forma siguiente:

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: que verificado el arqueo de los fondos municipales de esta... en el dia 30 de Junio último se ha encontrado el resultado siguiente:

	Escds.	Mils.
Existencia del presupuesto anterior etc.		
Cantidades recaudadas por los diferentes conceptos del presupuesto desde 1.º de Julio de 1866 hasta esta fecha.	10000	345
Obligaciones del citado presupuesto satisfechas en el indicado periodo.	8000	000
Diferencia.	2000	345

Esta diferencia constituye la existencia en metálico que queda en arcas en las monedas siguientes: etc.

Córdoba 26 de Junio de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.